

RESOLUCIÓN N°088-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de sin fecha, interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3, contra la **Resolución N°023-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara por mayoría improcedente el recurso de nulidad, respecto del proceso electoral en el distrito de Los Órganos, provincia de Talara, Región Piura, dejándose constancia que la resolución es suscrita por el Presidente y el Vicepresidente, más no por el Secretario, quien se negó a firmarla.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°023-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, emitida por el Comité Electoral Departamental de Piura declara por mayoría improcedente el recurso de nulidad, respecto del proceso electoral en el distrito de Los Órganos, provincia de Talara, Región Piura, dejándose constancia que la resolución es suscrita por el Presidente y el Vicepresidente, más no por el Secretario, quien se negó a firmarla; sustentándose en que al momento de la instalación de la mesa y en el acta de escrutinio y sufragio, no consta observación respecto de la participación de la Delegada Electoral designada Crr. Gaby J. Moscol Chávez como miembro de mesa.

II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2021, el Personero Legal de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3 interpone recurso de apelación contra la **Resolución N°023-2021-CED- PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, solicitando la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en el distrito de Los Órganos, Provincia de Talara, Región Piura; sustentando en su escrito que el padrón electoral utilizado por el CED

de Piura no ha cumplido con el proceso de legalidad que se exige, lo cual rompe todo acto de validez de las elecciones, tal como lo dispone el artículo 39 y siguientes del Reglamento General de Elecciones.

- 2.2 Argumenta además que, la Delegada Electoral designada para el Distrito de Los Órganos, Crr. Gaby J. Moscol Chávez es familiar consanguíneo del candidato al Comité Ejecutivo Distrital de Los Órganos; participando además en calidad de Secretaria de la Mesa de Sufragio, constituyendo este hecho en vicios insubsanables en el proceso electoral efectuado en dicha circunscripción.
- 2.3 Señala además que, se ha alterado ilegalmente el número de electores con la finalidad de perjudicar a su candidato, toda vez que el número de electores no coincide con el padrón electoral.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento



electoral de la agrupación política; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.

- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.
- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:
- “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*
- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.
- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.
- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) **la administración de justicia en materia electoral** y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del

partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.

- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.
- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.
- 3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.

- 3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.
- 3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.
- 3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.
- 3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación, así como ha cumplido con adjuntar el voucher por las Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 4.2 Respecto del argumento expuesto en el ítem 2.1 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*); este Colegiado, en cumplimiento a las normas establecidas en nuestro Reglamento General de Elecciones ha elaborado, publicado y distribuido el Acta Padrón Oficial con fecha de cierre al **30 de setiembre del 2020** a todos los Comités Electorales Departamentales de manera oportuna, así como ha instalado un link de acceso en nuestra página web oficial del partido, para que la militancia pueda acceder al mismo, de manera rápida y descargar el Acta Padrón; así como también ha distribuido los materiales electorales exigidos para llevar a cabo la Jornada Electoral de manera oportuna y con tiempo de antelación, dando cumplimiento de esta forma con lo establecido por el artículo 64 in fine del Reglamento General de Elecciones de nuestro partido, *“el material electoral oficial para llevar a cabo el presente proceso electoral es elaborado, aprobado y distribuido por el Comité Electoral Nacional”.*
- 4.3 Debemos tener en consideración que, el **Acta Padrón (Padrón Electoral)** es el documento oficial que contiene el listado de las personas que se encuentran habilitadas para votar; y, que permite establecer de manera fehaciente el número de sufragantes y de ausentes en una elección; su pérdida, sustracción, deterioro o mutilación impide efectuar el cotejo para



determinar si el número real de electores asistentes coincide con la cantidad de electores que votaron (Acta de Sufragio) y con las cifras totales de los votos escrutados que se consignan en el Acta de Escrutinio; por lo que la ausencia de dicho documento impide llevar a cabo unas elecciones limpias y transparentes.

- 4.4 Realizada la verificación al Acta de Instalación, Sufragio y Escrutinio de la Mesa de Sufragio del distrito de Los Órganos, Provincia de Talara en la Región Piura, se puede colegir que no se ha efectuado observación alguna por parte de los Miembros de Mesa así como de los Personeros de Mesa asistentes a ese acto; respecto de la supuesta utilización de un padrón distinto al enviado al Comité Electoral Departamental de Piura por este Colegiado; quedando convalidado de manera tácita la utilización de ese padrón electoral; por lo tanto el argumento expuesto por el Personero Legal en su escrito de apelación carece de sustento, debiendo desestimarse su pedido en ese extremo.
- 4.5 Respecto del argumento expuesto en el ítem 2.2. de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*), es preciso señalar que, la segunda parte del artículo 66 del Reglamento General de Elecciones de nuestro partido político establece los impedimentos para ser miembro de mesa, figurando entre ellos, *el Delegado Electoral y los parientes en segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de otro miembro de la misma mesa y de los candidatos*”, siendo que en el presente caso la Delegada Electoral Crr. Gaby J. Moscol Chávez quien ha participado en calidad de Miembro de Mesa ejerciendo el cargo de Secretaria, había sido designada Delegada Electoral del distrito de Los Órganos mediante el Comunicado N°008 de fecha 20 de setiembre del 2021, emitido por el Comité Electoral Departamental de Piura; por lo que estaba circunscrita a cumplir el cargo encomendado por el Comité Electoral Departamental de Lambayeque.
- 4.6 El numeral V. Definiciones de la Directiva N°001-2021/CNE-AP, establece la definición del **Delegado Electoral**:
- “Afiliado designado de manera temporal y específica por el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, para coordinar la conducción del Proceso Electoral en una determinada circunscripción provincial o distrital; por lo que está impedido de ocupar otro cargo alguno durante la Jornada Electoral”.*
- 4.7 Asimismo, el numeral XVII. De la Jornada Electoral (sufragio) de la directiva acotada, en el ítem 18.3 sobre **la Instalación de la Mesa de Sufragio** dispone que:



La Mesa de Sufragio se instala en la hora indicada, con los tres miembros de mesa de sufragio designados y los personeros de las listas debidamente acreditados que se encuentren presentes.

En caso de ausencia de Miembros de Mesa de Sufragio que impida la instalación de la misma hasta las 10:00 a.m., el Delegado Electoral debe recurrir a cualquier afiliado de la cola que desee ejercer ese cargo; y se instala una vez cuente con los tres miembros de mesa de sufragio.

En caso no se hubiera instalado hasta las 12:00 m. la Mesa de Sufragio, ya no podrá ser instalada.

Todas las Incidencias deben constar en el Acta de Instalación y Sufragio.

- 4.8** De lo acotado, se puede deducir que la Delegada Electoral, Crr. Gaby J. Moscol Chávez estaba encargada de supervisar la instalación de la mesa de sufragio del Distrito de Los Órganos, Provincia de Talara en la Región Piura, y en caso no hubiese asistido alguno de los miembros de mesa designados, debió recurrir a los afiliados que estaban en fila para proponerles ocupar el cargo de miembros de mesa y así continuar con la instalación de la Mesa de Sufragio y por ende dar inicio a la Jornada Electoral; no pudiendo ni debiendo ocupar cargo de miembro de mesa alguno, toda vez que está impedida de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones antes mencionado; revistiendo este hecho en un acto irregular que conlleva a que se declare la nulidad de la mesa electoral, toda vez que ésta se encontraba impedida de realizarlo; por lo que este Colegiado se encuentra en la imposibilidad de dar validez al acto electoral efectuado en la referida mesa de sufragio, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el ítem 3.5 de la presente resolución. *(Artículo 171 del C.P.C. Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad).*
- 4.9** Lo antes expuesto, ha conllevado a que se ponga en cuestión la validez de la votación efectuada en dicha circunscripción; constituyendo una grave irregularidad que tiene una incidencia negativa en el derecho de sufragio, con lo que ha quedado desvirtuada la presunción de validez del voto glosado en el ítem 3.4 de la presente resolución. *(Artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859);* por lo que el pedido de nulidad debe ser estimado en ese extremo.
- 4.10** Respecto del argumento expuesto en el ítem 2.3 de la presente resolución *(Síntesis del Agravio)*, debemos señalar que el Personero Legal no acompaña los medios probatorios que sustenten su fundamento y que comprueben que se haya alterado el número de

electores, modificando el resultado de las elecciones en dicha circunscripción, por lo que en virtud de lo dispuesto por el **Artículo 196 del Código Procesal Civil: Carga de la Prueba**, aplicable supletoriamente al presente caso, estos medios probatorios deben ser incorporados por las partes (Personero Legal) a fin de comprobar los hechos denunciados, lo que no ha ocurrido en el presente caso; más aún cuando los procesos electorales en general tienen plazos perentorios y preclusivos; y no cuentan con una estación probatoria; debiendo su pedido de nulidad ser desestimado en ese extremo.

4.11 Debemos tener presente que las **Actas Electorales** son los documentos más importantes de un proceso electoral, toda vez que en ellas se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre; debiendo estar llenadas y firmadas por los miembros de la mesa en los distintos momentos de la Jornada Electoral (instalación, sufragio y escrutinio), y al quedar conformada la mesa con la participación de sus tres miembros, éstos se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, lo que se expresa en la toma de sus decisiones en dicho evento, así como en la aceptación de las impugnaciones realizadas por los personeros legales; por lo que las mencionadas Actas Electorales se convierten en el único instrumento que refleja la voluntad de los electores en las urnas.

4.12 Estando a que la **Resolución N°023-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara por mayoría improcedente el recurso de nulidad, respecto del proceso electoral en el distrito de Los Órganos, provincia de Talara, Región Piura; no ha tenido en consideración los argumentos precisados en la presente resolución; limitándose a exponer argumentos individuales carentes de fundamentación jurídica, incumpliendo con lo establecido por inciso 2 del artículo 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; por lo que este Colegiado deberá declarar la nulidad de oficio de la referida resolución.

4.13 De acuerdo a lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. *(Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Acción Popular).*



4.14 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar de oficio la nulidad de la **Resolución N°023-2021-CED- PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, emitida por el Comité Electoral Departamental de Piura; y declarar fundado el recurso de apelación; en consecuencia, se debe determinar la nulidad del acto de votación realizado en la Mesa de Sufragio del Distrito de Los Órganos, Provincia de Talara en la Región de Piura, toda vez que la Delegada Electoral participó en calidad de miembro de la referida mesa de sufragio, constituyendo este hecho en una grave irregularidad.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3; y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución N°023-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara por mayoría improcedente el recurso de nulidad, respecto del proceso electoral en el distrito de Los Órganos, provincia de Talara, Región Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **NULO** el acto de votación realizado en la Mesa de Sufragio del Distrito de Los Órganos, Provincia de Talara en la Región de Piura.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR POR AGOTADA** la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe, notificándose al **Comité Electoral Departamental de Piura** y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

ACCION POPULAR



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

.....
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

.....
Ing Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

.....
Abog. César Tróscor Egavil
SECRETARIA